

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informado que el día 16 del mes y año en curso, venció el término de traslado del avalúo presentado por la parte ejecutada, sin que se allegara escrito alguno por la contraparte; así mismo se glosa escrito de acumulación de demanda y el memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Sírvase proveer. Febrero 19 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretar

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (Acumulado)
GUSTAVO HERNANDO DELGADO GALLEGO Y OTRO
Vs.
MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO
RADICACIÓN NO. 2020-00036-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; se tendrá por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la aprobación o no del avalúo comercial allegado por el extremo ejecutado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-90437 ubicado en la calle 7 # 4-64 de La Victoria Valle; no obstante y pese a que por cuenta de la parte demandante se guardó silencio y no se presentó observación alguna frente al referido avalúo comercial.

Previo a resolver se considera.

Establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, que: *“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. (...)”* (Subrayado del juzgado), lo cual, para el presente caso, no sucedió, pues como se manifestó anteriormente, la contraparte guardó silencio.

Es pertinente comprender que, la observación es una aclaración escrita que se hace para corregir un error o una duda, la cual debe de ir acompañada de una prueba, lo que para el presente caso, no se dio.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 1673 de julio 19 de 2013, establece los postulados éticos de la actividad de evaluador, e indica que:

“El ejercicio de la valuación, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar, ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética de la Actividad del Avalador <sic, Avaluador>.”

PARÁGRAFO. El Código de Ética de la Actividad adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título, sin perjuicio de los códigos

que desarrollen con base en la presente ley las Lonjas de Propiedad Raíz y las Entidades Reconocidas de Autorregulación.” (Negrillas propias del texto).

Seguidamente, y atendiendo la norma antes mencionada, es menester tener en cuenta el Código de Ética de la Actividad del Avaluador, el cual, en su artículo 106, establece las *“REGLAS PARA PROTEGER A LOS CONSUMIDORES, A LOS USUARIOS Y EN GENERAL, EL INTERÉS PÚBLICO RESPECTO DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR*”, y en uno de sus apartes, a su letra reza lo siguiente: *“(...) Es deber de los evaluadores presentar ante entidades públicas y privadas el documento que los acredita como evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, en gracia de discusión, pese a que por la parte interesada se pasó por alto la anomalía de, haberse indicado cuales eran las observaciones que se le efectuaban al dictamen atacado, si a bien lo consideraba, no sería viable tener como válido el avalúo arrimado, pues el mismo carece del documento que acredita al evaluador de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en la norma traída a colación con anterioridad.

Aunado a lo anterior, no se advierte el debido cumplimiento de los requisitos, manifestación y/o indicaciones enlistadas del 3 al 10 conforme lo establece el inciso 6° del art 226 del CGP, que señala *“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: ... 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”*.

Así las cosas, no se tendrá por aprobado el avalúo comercial presentado por la parte demandada, por adolecer de los requisitos indicados anteriormente.

Cabe recordar a las partes que, conforme al art. 13 de nuestra obra normativa procesal vigente, Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Acto seguido, y en razón a la solicitud de acumulación de demanda presentado a través de apoderada judicial, por el señor ROBERTO ANTONIO POSADA MUÑOZ; esta sede Judicial de conformidad al art. 463 del CGP, el cual señala que *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la*

demanda inicial, ...”, en consecuencia y como quiera que la mencionada demanda reúne las exigencias legales, se libraré el mandamiento de pago solicitado precisándose que de conformidad con la norma procedimental citada, es necesario el emplazamiento de que trata el numeral 2º, y se harán los demás pronunciamientos de ley.

Por último y en atención al informe de rendición de cuentas que anteceden, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, se dispondrá glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. NO APROBAR el **AVALÚO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-90437 ubicado en la calle 7 # 4-64 de La Victoria Valle, aportado por el extremo demandado dentro del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º.- ACEPTAR la **ACUMULACIÓN** de la demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL** presentada por el señor ROBERTO ANTONIO POSADA MUÑOZ, a través de apoderada judicial, contra el señor MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO, a la demanda Ejecutiva con Acción Real de la referencia aquí adelantada por el señor *GUSTAVO HERNANDO DELGADO GALLEGO* contra el mismo demandado, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

4º. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ROBERTO ANTONIO POSADA MUÑOZ con CC. No. 6.356.757 y en contra del señor MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO con CC. No. 79.938.718; Por las siguientes sumas de dinero:

4.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) como capital contenido en la Escritura Pública de Hipoteca de 2º Grado No. 1058 del 26 de diciembre de 2018 corrida en la Notaría Única de La Unión Valle.

4.2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado en el numeral anterior, desde el 27/01/2019 hasta el día 12/02/2021 (fecha de presentación de la demanda), los cuales, se liquidarán de manera fluctuante según la certificación que al efecto expida la Superintendencia Bancaria, en torno al interés corriente Bancario, sin que supere el pactado entre las partes.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior saldo insoluto, a partir del día 13/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, se liquidarán de manera fluctuante según la certificación que al efecto expida la Superintendencia Bancaria, en torno al interés corriente Bancario, sin que supere el pactado entre las partes.

5º. Oportunamente se resolverá acerca de las costas

6º. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada **POR ESTADO**, de conformidad al núm. 1º del art. 463 del CGP.

7º. SE ORDENA suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento de que trata el núm. 2º del artículo 463 *Ibídem* para que dentro de los cinco días siguientes a la expiración

del término del emplazamiento, comparezcan todos los que se crean con derecho a hacer valer sus créditos dentro de este proceso. El emplazamiento **SE SURTIRÁ** únicamente mediante la inclusión por secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

8º. RECONOCER personería para que actué en este asunto en representación del señor ROBERTO ANTONIO POSADA MUÑOZ parte demandante acumulado, a la abogada JOHANNA CAROLINA MORA SÁNCHEZ portadora de la T. P. No. 254.484 del C. S. de la Judicatura y Cedula de Ciudadanía No. 66.803.892, conforme al poder otorgado.

9º. ADVERTIR a la togada demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los títulos valores y/o ejecutivos materia de ejecución **DEBEN CONTINUAR BAJO SU CUSTODIA Y CUIDADO**. En tal virtud, conforme el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación. So pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar conforme a la normatividad vigente.

10º. SE GLOSA y SE DEJA en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado.

11º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7ac4ecc5d76e16a8927e9ff2b62d357decda2378bb223697641807ce23f7937
Documento generado en 22/02/2021 09:25:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que ha finiquitado el término de traslado de la demanda concedido al extremo notificado, sin que se hubiere allegado escrito alguno. Sírvasse proveer Febrero 17 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHENNY LORENA VARELA CARDONA
DEMANDADO: OSCAR IVÁN HIGINIO JARAMILLO
RADICACIÓN No. 2020-00107-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por JHENNY LORENA VARELA CARDONA en calidad de representante legal de su menor nieta M. HIGINIO CORTES, en contra del señor OSCAR IVÁN HIGINIO JARAMILLO.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de OSCAR IVÁN HIGINIO JARAMILLO; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto Interlocutorio de fecha 19/11/2020 y se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se hizo de manera personal en la secretaría del despacho, de conformidad con el rito señalado en el artículo 291 del C.G.P., el día 02/02/2021, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandado son personas naturales, mayores de edad, con capacidad para ser parte y sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título ejecutivo aportado (Acta de Conciliación), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por JHENNY LORENA VARELA CARDONA con CC. No. 31.499.708 en calidad de representante legal de su menor nieta M. HIGINIO CORTES, en contra del señor OSCAR IVÁN HIGINIO JARAMILLO, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

2º. DECRETASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de la parte demandada OSCAR IVÁN HIGINIO JARAMILLO, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho.

5º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f494310ec6f2273a92e9672e45d388d02aff48cec8ae21d432eca8535b4d76b3

Documento generado en 22/02/2021 09:25:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>